GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1576

19 de octubre de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar el apartado (c) de la Sección 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" con el fin de simplificar para los pequeños comerciantes la radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto sobre Ventas y Uso constituye una importante fuente de recaudos para el Gobierno de Puerto Rico. No obstante, el cumplimiento con las obligaciones relacionadas con dicho impuesto puede representar una carga administrativa significativa para los pequeños comerciantes, particularmente aquellos con un volumen reducido de ventas.

Actualmente, como regla general, los comerciantes vienen obligados a presentar mensualmente la Planilla de Impuesto sobre Ventas y Uso, independientemente de su volumen de negocios. Para los comerciantes de menor tamaño, esta obligación periódica puede representar costos administrativos y de cumplimiento desproporcionados en comparación con el volumen de sus operaciones.

Esta Ley tiene el propósito de simplificar y reducir la carga administrativa aplicable a los pequeños comerciantes, permitiéndoles presentar y pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso trimestralmente, en lugar de mensualmente, cuando sus ventas brutas no excedan de treinta mil dólares ($30,000) durante el trimestre calendario inmediatamente anterior.

La elegibilidad para acogerse a este mecanismo será automática y dependerá del volumen real de ventas del comerciante. Quienes excedan el límite establecido pasarán al régimen de radicación mensual desde el siguiente trimestre calendario, mientras que aquellos que luego vuelvan a cumplir con dicho límite podrán regresar a la radicación trimestral. Además, se dispone que los nuevos comerciantes puedan acogerse inicialmente a la radicación trimestral mediante una estimación razonable de su volumen de ventas al momento de registrarse.

Esta Asamblea Legislativa procura promover el cumplimiento contributivo, reducir costos administrativos innecesarios para los pequeños negocios y simplificar sus obligaciones fiscales, sin relevarlos de su responsabilidad de recaudar, informar y remitir correctamente el Impuesto sobre Ventas y Uso. Esta Ley busca establecer un sistema más proporcional al volumen de operaciones del comerciante, facilitando el cumplimiento voluntario y permitiendo a los pequeños comerciantes dedicar mayores recursos al desarrollo y crecimiento de sus negocios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 4041.02 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, la cual leerá como sigue:

"Sección 4041.02. — Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso.

(a) . . .

. . .

(c) Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso. — Para propósitos de determinar la cantidad del impuesto sobre ventas y uso a pagar bajo este Subtítulo (en el caso del impuesto sobre uso, aquellas partidas no reportadas en la Planilla de Impuesto sobre Uso en Importaciones), y reclamar el crédito al cual un comerciante tenga derecho según establecido en la Sección 4050.04 de este Subtítulo, todo comerciante deberá presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, electrónicamente o en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según este determine. Dicha planilla deberá reflejar el valor de todas las partidas sujetas al impuesto sobre ventas y uso, depósitos del impuesto sobre ventas, créditos a los que tenga derecho a reclamar el comerciante en la planilla y cualquier otra información que el Secretario requiera.

No obstante, lo dispuesto en este apartado, todo comerciante cuyas ventas brutas durante el trimestre calendario inmediatamente anterior no excedan de treinta mil dólares ($30,000) podrá presentar la Planilla de Impuesto sobre Ventas y Uso y efectuar el pago correspondiente de forma trimestral, en lugar de mensualmente. El comerciante que se acoja a la radicación trimestral deberá presentar la planilla y efectuar el pago correspondiente no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente a la terminación de cada trimestre calendario.

La elegibilidad para presentar la planilla trimestral será automática y no requerirá autorización previa del Secretario. Si las ventas brutas de un comerciante exceden de

treinta mil dólares ($30,000) durante cualquier trimestre calendario, dicho comerciante vendrá obligado a presentar la Planilla de Impuesto sobre Ventas y Uso mensualmente a partir del primer mes del trimestre calendario siguiente. De igual forma, un comerciante sujeto a la radicación mensual podrá acogerse nuevamente a la radicación trimestral cuando sus ventas brutas durante el trimestre calendario inmediatamente anterior no excedan de treinta mil dólares ($30,000).

En el caso de un comerciante que inicie operaciones y que no cuente con un trimestre calendario anterior para determinar su elegibilidad, podrá acogerse inicialmente a la radicación trimestral si certifica, al momento de solicitar su registro como comerciante, que razonablemente estima que sus ventas brutas trimestrales no excederán de treinta mil dólares ($30,000) para su primer trimestre de operaciones. Una vez concluido su primer trimestre de operaciones, la obligación de presentar la planilla trimestral o mensual se determinará conforme al volumen de ventas brutas generado durante el trimestre anterior.

El Secretario podrá establecer mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de carácter general las reglas y procedimientos necesarios para implementar lo dispuesto en este inciso, incluyendo las disposiciones aplicables al registro de nuevos comerciantes y a la transición entre la radicación trimestral y mensual.

(d) …"

Artículo 2.- Separabilidad.

Si alguna parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia dictada al respecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de

la Ley. El efecto de dicha sentencia se limitará únicamente a la parte específica que haya sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 3.- Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y promulgación.